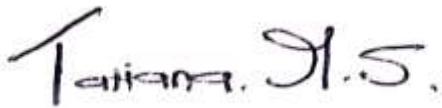


CONSTANCIA: Medellín. 21 de mayo de 2021. Señor Juez, le informo que el día de hoy me comuniqué telefónicamente con la señora GLORIA NEDGIVIA URREGO GOEZ, quien me indicó que la EPS COOMEVA le prestó los servicios de salud que señaló en el informe de cumplimiento que antecede, entre ellos, la resonancia magnética y la consulta de control por el especialista en ortopedia y traumatología.

Igualmente dejo constancia que la señora GLORIA NEDGIVIA URREGO GOEZ reportó el correo electrónico gloriandurrego@gmail.com para recibir notificaciones por parte del Despacho.



Tatiana Montes Serna
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 006 2018 01073 00
Proceso	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Accionante	Gloria Nedgivia Urrego Goez.
Accionado	Eps Coomeva
Interlocutorio	297
Tema	Inaplica sanción por cumplimiento

Solicita la **EPS COOMEVA**, dentro del incidente de desacato incoado por la señora **GLORIA NEDGIVIA URREGO GOEZ**, que se inaplique la sanción impuesta mediante auto del 6 de mayo de 2019, a la **Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS**, en calidad de Gerente General de la **EPS COOMEVA**, y **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO**, en su condición de Coordinador Nacional De Cumplimiento De Fallos Judiciales de la **EPS COOMEVA**.

Lo anterior, por cuanto allega informe de cumplimiento, frente a los servicios médicos prestados a la señora GLORIA NEDGIVIA URREGO GOEZ, los cuales corresponden a las pretensiones objeto de este incidente de desacato que en su momento fue radicado ante este Despacho el pasado mes de abril del 2019.

Igualmente se allega solicitud de desvinculación al presente incidente de desacato por parte de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, quien informa que presento renuncia irrevocable al cargo de gerente de la EPS COOMEVA a partir del 2 de mayo de 2021, la cual fue aceptada por dicha entidad.

De conformidad con lo informado por la incidentada, en primer lugar, se procedió a verificar el informe de cumplimiento allegado por la EPS COOMEVA, lo cual fue corroborado con la señora GLORIA NEDGIVIA URREGO GOEZ, tal y como se observa en la constancia que antecede.

La jurisprudencia ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato, dé cumplimiento a la orden impartida pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se inaplique la sanción por cumplimiento, posición jurisprudencial que recogió la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral, fundada en decisiones emitidas por la Sala Penal de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, donde concluyó:

"En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada."¹

Por su parte, el Consejo de Estado, en decisión proferida el 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Allí indicó:

"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

¹ Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral. Sentencia de Tutela STL315-2016 proferida el 20 de enero de 2016 en el Radicado 63831, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. (...) ²

En vista de lo anterior, atendiendo que se pudo corroborar con el incidentista el cumplimiento de las pretensiones objeto de incidente de desacato, aunado al hecho de que la señora **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS renunció al cargo de gerente general de la EPS COOMEVA**, se procederá a inaplicar la sanción proferida por este Despacho mediante auto del 6 de mayo de 2019, a los señores **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **INAPLICAR** la sanción proferida por este Despacho, en razón del incidente promovido por GLORIA NEDGIVIA URREGO GOEZ en el mes de abril de 2019, en contra de **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General de la EPS COOMEVA y LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO en su condición de Coordinador Nacional De Cumplimiento De Fallos Judiciales de la EPS COOMEVA**, en virtud de lo expuesto.

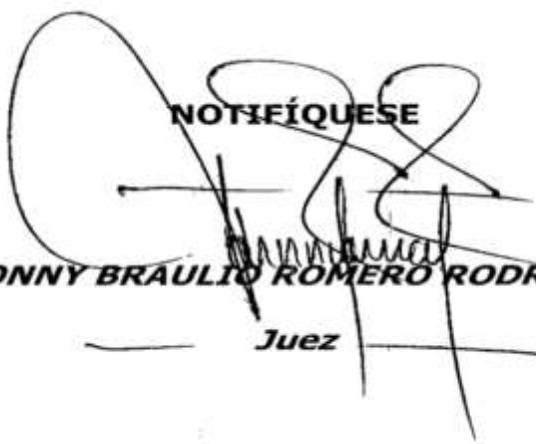
SEGUNDO: Comuníquese a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito posible, a quienes se les advierte acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN**, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Comuníquese a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA- SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el presente incidente de desacato.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015- 00542-01(AC), Consejer Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

2

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb98a5f5b10e9a70244ebfaf4138668dfd1250ae1084f2805f0002018cd17bda**
Documento generado en 21/05/2021 01:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>